

Santiago, diez de junio del año dos mil once.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus motivos séptimo a décimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que la Sociedad Emilio Silva, Hijos y Compañía Limitada ha recurrido de protección en contra de doña Elizabeth Cerda Rojas por sí y en representación de la Sociedad Legal Minera La Victoria 1 al 20 y de la Sociedad Atelcura Limitada, por cuanto en parte de un terreno de su propiedad denominado ?Fundo Juan Soldado?, con fecha 7 de enero último, la recurrida impidió que una empresa autorizada por la recurrente sacase áridos del referido lote, aduciendo ser titular de una pertenencia minera y denunciando el hecho como hurto. Además desde esa fecha impide a su parte extraer arena fina, piedras y tierra, ha cerrado accesos, instalado un portón, un container que sirve de oficina y casa habitación de un cuidador, impidiendo el tránsito por el sector, infringiendo de esta manera la garantía constitucional del artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que al informar doña Elizabeth Cerda Rojas sostuvo que carec da de legitimación pasiva por cuanto la Sociedad Legal Minera la

Victoria 1 al 20 no existe con esa denominación. Refiere que la que tiene existencia legal es la Sociedad Legal Minera Victoria Uno de La Serena, de la cual ella no es accionista, representante ni manifestante. En todo caso sostiene que esta sociedad tiene una manifestación minera en el lugar que señalan los recurrentes.

Tercero: Que la actora solicitó se notificara de la presente acción a los representantes de la Sociedad Legal Minera Victoria Uno de La Serena, quienes a fojas 56 informaron que la sociedad que representan es titular de una manifestación inscrita y que conforme al artículo 53 inciso 2° del Código de Minería tiene el derecho de efectuar todos los trabajos que sean necesarios para reconocer la mina, como también las labores necesarias para constituir la pertenencia. Refieren además que la instalación del portón data de más de seis meses atrás, que el terreno se encuentra abierto y que existen otros acceso a él, por lo que no han incurrido en ilegalidad o arbitrariedad.

Cuarto: Que de acuerdo a los antecedentes allegados, en especial los de fojas 1 a 6 y 49 a 56, se ha demostrado que el terreno a que se hace referencia en la acción cautelar es de propiedad de la recurrente y que en él la sociedad Legal Minera La Victoria Uno de La Serena mantiene vigente una manifestación minera.

Quinto: Que en lo que se refiere a doña Elizabeth Cerda Rojas, si bien ésta ha sostenido su falta de legitimidad pasiva en autos, no es menos cierto que según consta de la copia del parte denuncia de fojas 34 fue ella quien denunció con fecha 8 de enero último ante Carabineros el hurto de material que denominó ?base estabilizadora (tierra)? por parte de dos individuos en el sector Juan Soldado, individualizándose como representante legal de la Minera La Victoria del 1 al 20, indicando además que esa propiedad está constituida como minera de material no metálico. De lo dicho y sostenido ante la autoridad policial queda demostrado que, tal como lo ha aseverado la recurrente, la señora Cerda actuó en el terreno denunciando a terceros como autores de hurto de tierra, en circunstancias que dichos terceros acudieron al terreno con autorización del dueño del predio, por lo que al no tener ninguna calidad que la autorizara para impedir el acceso a quienes el

propietario había autorizado, su actuación resulta ilegal y arbitraria, toda vez que ella carece de algún derecho en el terreno, adquiriendo especial relevancia el hecho que después de denunciar y atribuirse la representación de una sociedad minera ante Carabineros, la desmiente con posterioridad en estos autos.

Sexto: Que en lo que se refiere a la Sociedad Legal Minera Victoria Uno de La Serena, si bien ostenta la calidad de manifestante en los terrenos de la actora, no puede ejercer en ellos más derechos que aquellos que el ordenamiento jurídico le otorga, esto es, catar y cavar libremente y efectuar todos los trabajos necesarios para reconocer la mina y constituir la pertenencia, pudiendo hacerse dueño de las sustancias concesibles que necesite arrancar con motivo de esos trabajos, según así lo reconocen los artículos 13 y 53 del Código de Minería. En consecuencia, la instalación de un portón y de un container en dichos terrenos no se encuentra dentro de las facultades antes mencionadas y dificultan el libre acceso del dueño a su bien raíz. Además, tampoco puede impedirse a este último la extracción de sustancias no concesibles mencionadas en el artículo 13 del Código de Minería, pues la ley, según ya se dijo, sólo da al manifestante la autorización para hacerse dueño de las sustancias concesibles que con motivo de los trabajos necesite arrancar y no de otras, y menos de las no concesibles, de modo que su actuación resulta ilegal y atentatoria de la garantía constitucional del artículo 19 N° 24 de la Carta Política.

Séptimo: Que conforme a lo razonado, se ha demostrado que tanto la señora Elizabeth Cerda Rojas como la Sociedad Legal Minera Victoria Uno de La Serena han incurrido en una conducta ilegal y arbitraria al perturbar el derecho de propiedad de la Sociedad Emilio Silva, Hijos y Compañía, por lo que procede brindar la cautela que se ha pretendido en autos.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de quince de abril del año en curso, escrita a fojas 75 y se acoge con costas el

recurso de protección interpuesto en lo principal de fojas 10 y se ordena a los recurridos abstenerse de impedir el acceso al terreno de autos a la recurrente y que haga uso de él conforme a su derecho de dominio, debiendo además retirar de inmediato el portón de acceso y el container instalado en él, sin perjuicio de los derechos mineros que mantiene la sociedad legal minera recurrida conforme al artículo 53 del Código de Minería.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Brito.

Rol N° 3495-2011

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sr. Haroldo Brito, Sr. Roberto Jacob y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Peralta. Santiago, 10 de junio de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a diez de junio de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.